

26 de febrero de 2015



[PÁG. 2](#)



Sentencia de interés [PÁG. 4](#)

ic/ac Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Consulta del BOICAC

[PÁG. 7](#)



Leído en prensa

[PÁG. 9](#)

Boletines Oficiales consultados:

alavane Home > Boletines más recientes

BOE.es - BOIB, t

BOC - Página principal Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. EUR-Lex -

Galicia Gipuzkoako Foru Aldundia Govern de les Illes Balears BOCM

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana navarra.es

26 de febrero de 2015



núm. 49 de 26.02.2015

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Medidas fiscales y administrativas

Corrección de errores de la Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

[PDF \(BOE-A-2015-1950 - 1 pág. - 137 KB\)](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Medidas tributarias, administrativas y de función pública

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

[PDF \(BOE-A-2015-1951 - 4 págs. - 164 KB\)](#)

COMUNITAT VALENCIANA

Hacienda pública. Sector público. Subvenciones

Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

[PDF \(BOE-A-2015-1952 - 82 págs. - 1.492 KB\)](#)

COMUNIDAD DE MADRID

Presupuestos

Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015.

[PDF \(BOE-A-2015-1955 - 85 págs. - 11.479 KB\)](#)

Medidas fiscales y administrativas

Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

[PDF \(BOE-A-2015-1956 - 33 págs. - 498 KB\)](#)

26 de febrero de 2015

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo marco estatal sobre materias del transporte de viajeros por carretera, **mediante vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas, incluido el conductor.**

[PDF \(BOE-A-2015-1991 - 11 págs. - 221 KB\)](#)

Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial del año 2015 del **Convenio colectivo estatal de estaciones de servicio 2010 - 2015.**

[PDF \(BOE-A-2015-1997 - 2 págs. - 161 KB\)](#)

Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para 2015 del **Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas de España.**

[PDF \(BOE-A-2015-1999 - 3 págs. - 251 KB\)](#)

Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2014 del **Convenio colectivo del sector de la industria química.**

[PDF \(BOE-A-2015-2000 - 3 págs. - 177 KB\)](#)

26 de febrero de 2015



Sentencia de interés

IS. Paraísos Fiscales. La lista de paraísos fiscales contenida en el RD 1080/1991 está vigente y debe ser aplicada por las autoridades españolas. El RD 1080/1993 debe ser aplicado por las autoridades españolas, careciendo, a estos efectos, los informes y recomendaciones de la OCDE. El territorio que suscriba con España un acuerdo de cooperación administrativa dejaría de ser considerado paraíso fiscal.

[Sentencia de la AN de 04.12.2014](#)

La parte actora sostiene en la demanda que el RD 1080/91, de 5 de julio, vulneró los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley, ya que contiene una lista de paraísos fiscales que no ha sido actualizada desde su aprobación en el año 1991 y, como consecuencia de ello, hoy en día siguen figurando en aquella algunos países que, por la evolución de su legislación, no responden ya al concepto de paraíso fiscal según la acepción común y atendiendo a las recomendaciones de la OCDE, lo que limita gravemente derechos fundamentales de los sujetos pasivos del Impuesto, como la deducción de la provisión por depreciación de la cartera de valores constituida por sociedades residentes en aquellos territorios.

Fallo:

1. En primer término, es claro, a juicio de la Sala, que **la determinación del concepto de paraíso fiscal o de los países y territorios que deben tener esa consideración no puede depender a efectos de este pleito, en el que se discute la atribución de esa calificación a las Islas Malvinas, de lo que comúnmente se entienda como tal, ni de lo que resulte de las recomendaciones de la OCDE**, como pretende la actora, sino del criterio que al respecto haya sido concretado en la normativa fiscal española.

Por tanto, podemos afirmar que, dado que la parte demandante estima que el RD es ilegal porque restringe los derechos de los sujetos pasivos del IS como consecuencia de haber establecido un concepto de paraíso fiscal no coincidente con la acepción común ni con las recomendaciones de la OCDE, es obvio que, conforme a lo razonado, no cabe apreciar esa restricción de derechos.

2. También la alegación de inexistencia de un concepto de paraíso fiscal en nuestra legislación debe ser rechazada.

Es cierto, como sostiene la actora, que el RD 1080/91 no estableció originalmente, mediante una definición hecha en términos positivos, qué debía entenderse por paraíso fiscal, limitándose a establecer una relación de países que tendrían tal consideración. Ahora bien, no es menos cierto que, en virtud de la modificación del RD 1080/1991 operada en 2003, que introdujo un artículo 2 en el mismo, sí se efectuó la previsión de cómo y cuándo los países y territorios incluidos en la lista de paraísos fiscales dejarían de tener tal consideración, al disponer: " *Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de*

26 de febrero de 2015

información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor".

Del tenor literal del precepto se infiere que, en cuanto al " cómo " se podría dejar de tener la consideración de paraíso fiscal, **el RD optó por dar prioridad al criterio del nivel de cooperación administrativa en materia fiscal**, concretado en la firma por aquel país o territorio con España de un acuerdo de intercambio de información tributaria o de un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, en lugar de aplicar el criterio del nivel de tributación existente en aquel país o territorio en comparación con el nuestro (que es el que, a tenor de la demanda, considera correcto la parte actora, que ha aportado al efecto documentación referida a la legislación de las Islas Malvinas en otro idioma, sin adjuntar la correspondiente traducción y sin acreditar su vigencia, incumpliendo así las exigencias del artículo 281.2 LEC relativas a la prueba del Derecho extranjero).

Y, por lo que respecta al **"cuándo"** se podría dejar de tener la consideración de paraíso fiscal, **el RD optó por establecer que un país o territorio incluido en la lista dejaría de tener la consideración de paraíso fiscal en el momento en que los referidos convenios o acuerdos entrasen en vigor.**

Por tanto, estamos ante un Reglamento cuyo contenido, confirmado expresamente por la Ley 43/1995 y tácitamente por el TRLIS de 2004, estaba vigente en los ejercicios a que se refiere la regularización practicada y se ajustaba al espíritu de la legislación tributaria española de lucha contra el fraude fiscal, por lo que no se puede afirmar, como hace la demandante, que el RD 1080/1991 vulnere el principio de jerarquía normativa.

3.- Asimismo, debemos rechazar la alegación de la parte demandante relativa a la falta de actualización del RD 1080/1991:

Por su parte, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la represión del fraude fiscal, estableció en su Disposición adicional primera la definición de paraíso fiscal (bajo la rúbrica " Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria ") y en su Disposición transitoria segunda estableció que " En tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio ... ". Las previsiones de la Ley 36/2006 fueron después completadas por el RD 1804/2008, de 3 de noviembre, concretamente en su Disposición Adicional Primera (" Cotizaciones a la Seguridad Social consideradas como un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ") y en su Disposición Adicional Segunda (" Limitaciones en el intercambio de información Tributaria "). Y, por fin, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, ha vuelto a abordar la regulación de los paraísos fiscales, incluyendo una Disposición final segunda (que modifica la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006), cuyo contenido entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015. A ella se refiere la Exposición de Motivos en los siguientes términos: " La disposición final segunda modifica la Ley 36/2006, de 29 de noviembre , de medidas para la prevención del fraude fiscal, con la finalidad de luchar contra el fraude fiscal y la elusión tributaria. En este sentido, se modifican los criterios que se pueden tener en cuenta para considerar que un determinado país o jurisdicción tenga la consideración de paraíso fiscal, incluyendo tanto la existencia de un intercambio de información efectivo como los resultados de las evaluaciones inter pares realizados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información. La lista de paraísos se regulará reglamentariamente y se prevé de manera expresa la posibilidad de su actualización" . **En consecuencia, de**

26 de febrero de 2015

esta somera reseña de los cambios normativos operados en relación con la cuestión de los paraísos fiscales, se desprende con claridad la conclusión de que la alegación de la parte actora relativa a la falta de evolución y desarrollo normativo del RD 1080/1991 no se ajusta a la realidad. Aun más, lo que se deduce de aquélla es que en el curso de esa evolución normativa el propio legislador vino a confirmar el contenido del texto reglamentario, así como que ese refrendo legal estaba vigente y desplegó sus efectos en los ejercicios 2004 y 2005, a los que se refiere la regularización practicada.

Por otra parte, esa alegación queda también desvirtuada en la práctica en cuanto que algunos de los 48 países o territorios que contemplaba el RD 1080/1991 han ido dejando de tener la consideración de paraísos fiscales a medida que iban firmando los correspondientes convenios o acuerdos con España. Este no es el caso de las Islas Malvinas, como se desprende con claridad de la información suministrada en la página web del Ministerio de Hacienda, consultada por la Sala en el mismo día señalado para la deliberación de este recurso.

26 de febrero de 2015



Consulta del BOICAC

Dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño cuando una de las sociedades del grupo ha dejado de tener sus valores admitidos a negociación. Art. 7 y 8 NFCAC.

Consulta N° 3 -100/diciembre/2014:

Sobre la obligación de formulación de cuentas anuales consolidadas cuando una de las sociedades dependientes del grupo ha dejado de cotizar en un mercado regulado de la Unión Europea.

Respuesta:

La sociedad dominante de un grupo de sociedades españolas ha formulado cuentas anuales consolidadas en los ejercicios anteriores de acuerdo con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) debido a que una de las sociedades dependientes del grupo tenía deuda subordinada emitida en un mercado regulado de la UE.

La cuestión concreta que se plantea es si la sociedad obligada a consolidar quedaría dispensada en el supuesto de que antes del cierre del ejercicio la sociedad dependiente amortizase toda la deuda subordinada.

En la consulta no se aclara si la sociedad dominante podía aplicar la dispensa por razón de tamaño y era la circunstancia de cotizar lo que impedía aplicar la exención. No obstante, en la respuesta se analizarán ambas hipótesis.

Una sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas e informe de gestión consolidado, siempre y cuando no se encuentre inmersa en las causas de dispensa de la obligación de consolidar recogidas en el artículo 43 del Código de Comercio y en los artículos 7, 8 y 9 de las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (NFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre. La cuestión planteada gira en torno a los preceptos desarrollados en los artículos 6, 7 y 8 de las NFCAC. De la lectura de la consulta parece inferirse que la sociedad dominante formulaba cuentas anuales consolidadas y aplicaba las NIIF-UE según lo establecido en el artículo 6.1.a). Sin embargo, en el último ejercicio podría acogerse a la dispensa del artículo 8 por razón del tamaño porque ha amortizado toda la deuda emitida en un mercado regulado de la UE, sin incurrir en un nuevo endeudamiento.

Pues bien, la dispensa del artículo 8 establece a su vez la condición de que, el cumplimiento de las dos circunstancias que permite acogerse a la misma se repitan durante dos ejercicios consecutivos. Por lo tanto, la sociedad dominante estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas en ese último ejercicio, a la espera de que en el ejercicio siguiente se vuelvan a cumplir los requisitos del artículo 8, momento en el que podrá acogerse a la dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño. También se informa que en el supuesto de que el grupo ya cumpliera los requisitos para aplicar la exención por razón de tamaño antes de amortizar la deuda, salvo por el hecho de que alguna de las sociedades dependientes que lo forman hubiese emitido valores a negociación, este Instituto opina que la cancelación del pasivo tampoco habilitaría a la sociedad dominante para hacer uso de la

26 de febrero de 2015

dispensa en ese mismo ejercicio porque a lo largo del mismo, durante un determinado periodo, ha tenido valores admitidos a negociación.

Ahora bien, en ambos casos, la sociedad ya no estaría obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NIIFUE al desaparecer el supuesto de hecho que determinaba la aplicación de las mismas (que a diferencia de la exclusión o dispensa, debe ser evaluado al cierre del ejercicio), pudiendo en este momento optar por aplicar las normas y principios contables de general aceptación en España contenidas en el Código de Comercio, normas para la formulación de cuentas consolidadas y demás normativa contable en vigor, o continuar aplicando las normas internacionales, de acuerdo con el artículo 6.1.b). **A mayor abundamiento cabe señalar que en la memoria de las cuentas anuales individuales se deberá suministrar la necesaria información sobre los hechos descritos en la consulta con el objetivo de que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados obtenidos por la sociedad.** En particular, de acuerdo con el apartado 1.3 y 23.8 del modelo normal de memoria, la sociedad deberá informar: a) En el caso de ser la empresa dominante de un grupo, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, sobre la formulación de cuentas anuales consolidadas o, en su caso, sobre el tipo de dispensa que justifica la falta de formulación de las mismas, de entre los contemplados en el artículo 43 del susodicho Código. b) En el caso de pertenecer a un grupo de sociedades, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, incluso cuando la sociedad dominante esté domiciliada fuera del territorio español, se informará sobre su nombre, así como el de la sociedad dominante directa y de la dominante última del grupo, la residencia de estas sociedades y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas, la fecha de formulación de las mismas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar c) En el caso de pertenecer a un grupo de empresas, se describirá la estructura financiera del grupo.

26 de febrero de 2015



Leído en prensa

Expansión

El Supremo confirma la nulidad de las cláusulas suelo abusivas

El PP no aceptará que el ICAC sea órgano independiente

CincoDías

Guía de las ayudas para los nuevos contratos fijos

A partir de 1 de enero de 2015 no encontraréis, como era habitual hasta el momento, las noticias de interés enlazadas al diario correspondiente ya que debido a la nueva Ley de Propiedad Intelectual (que entra en vigor el 1 de enero) contempla un derecho de compensación económica irrenunciable para los editores de noticias por parte de los agregadores de noticias que indexen las mismas.